

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: TUTELA – FALLO -

RAD. N° 110013103027**2023-0081**-00

De: Jonathan Mauricio Herrera Moreno en representación de María Teresa Hernández De Rojas

Contra: Fiduciaria Fiduprevisora S.A., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaria de Educación de Cundinamarca y Ministerio de Educación Nacional y se vincula al Juzgado de Familia de Fusagasugá.

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por el señor Jonathan Mauricio Herrera Moreno en representación de María Teresa Hernández De Rojas.

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional de petición por considerar que han sido vulnerados y amenazados, en atención a los siguientes hechos:

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá en audiencia celebrada el 19 de junio de 2012 emitió fallo resolviendo: "*PRIMERO: DECRETAR LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE CUERPOS de los señores RODRIGO HERNANDO ROJAS TEJERO y MARIA TERESA HERNANDEZ DE ROJA, por el hecho del matrimonio católico contraído en la Parroquia Nuestra señora de la Ascensión de San Bernardo al día (06) de Abril de Mil Novecientos Setenta y Seis (1976) e inscrito bajo el tomo 05 folio 68 de la registraduría del estado civil del Municipio de San Bernardo Cundinamarca. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los esposos ROJAS HERNANDEZ. TERCERO: OFÍCIESE a la registraduría correspondiente para las anotaciones de rigor. Por secretaria librese los respectivos oficios CUARTO: condenase en costas del proceso a la parte demandada en cuantía del 50% pro las razones expuestas en la parte motiva. Por secretaria tásense QUINTO: EXPIDASE copia de la sentencia a costa de los interesados SEXTO: A costa de las partes expídase copia autentica de la presente providencia*".

El Tribunal Superior de Cundinamarca, el 19 de septiembre de 2012, en segunda instancia resolvió: "*PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 19 de junio de 2012, por el juzgado promiscuo de familia de Fusagasugá, que para mayor precisión quedará así: La entidad accionada no dio respuesta al traslado de la presente acción de tutela. Primero: Decretar la separación indefinida de los cónyuges María Teresa Hernández de Rojas y Rodrigo Hernando Rojas Tejero, unidos en matrimonio*

católico contraído el 06 de abril de 1976. Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada, en razón de su matrimonio, por los cónyuges en cuestión. Tercero: ordenar la inscripción de las anteriores decisiones en los folios de nacimiento y matrimonio de los cónyuges. Cuarto: Declarar que Rodrigo Hernando Rojas Tejero es el cónyuge culpable de la separación de cuerpos decretada. Quinto: Condenar en costas procesales al demandado”....

El 25 de agosto de 2014 el Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá de Descongestión, admitió la demanda de liquidación de sociedad con radicado 2014-145, y una vez elaborados los inventarios y avalúos el juzgado dispuso oficiar a la secretaria de educación para que certifique el valor de las cesantías a que tiene derecho el demandado Rodrigo Hernando Rojas Tejero, sobre la medida de embargo que se decretó en el proceso de divorcio del radicado No. 2010-391.

La respuesta de la secretaría de educación respondió que al 30 de marzo de 2017 tiene de cesantías un valor de 226.635.278 pesos, y con ello en audiencia se resolvió sobre los inventarios y avalúos el 30 de octubre de 2018, determinando respecto de las cesantías lo siguiente: *“PARTIDA CUARTA: valor de las cesantías del demandado que ha percibido desde julio 30 de 1976 hasta el 09 de Julio de 2012 fecha de la providencia proferida por el tribunal superior de Cundinamarca sala civil, familia que modifíco la sentencia dictada dentro del proceso de separación indefinida de cuerpos de fecha 19 de junio de 2012, según certificación de la oficina regional de prestaciones de la secretaria de educación de Cundinamarca, visible a folio 66 a 68 un capital de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVESENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS VEINTINUEVE CON CUARENTA SEIS CENTAVOS (\$198.996.829)*

“La apoderada de la parte demandante solicita el uso de la palabra y manifiesta: solicito al despacho se oficie a FIDUPREVISORA, FONPREVAG, FONDO NACIONAL DEL AHORRO y a la OFICINA REGIONAL DE PRESTACIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que los dineros que por concepto de cesantías reconocida al señor RODRIGO HERNANDO ROJAS TEJERO, sean puestos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales y por cuenta de este proceso. El despacho considera pertinente lo solicitado y accede a ello, disponiendo, OFICIAR a las entidades citadas por la profesional del Derecho, en los términos indicados en su solicitud”.

Con lo anterior, el Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá con oficio 1.238/39/40/41 de fecha 6 de noviembre de 2018, dispuso oficiar a Fidurevisora, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fondo Nacional del Ahorro, y la Oficina Regional de Prestaciones Secretaria de Educación de Cundinamarca solicitando:

“En cumplimiento a lo ordenado en DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS celebrada el treinta (30) de Octubre del año en curso (2018), en el

asunto de la referencia, me permito comunicarle se dispuso oficiarle para que los dineros por concepto de CESANTÍAS reconocidas al señor RODRIGO HERNANDO ROJAS TEJERO, identificado con la C.C. N° 19.251.855 expedida en Bogotá D.C. sean puestos a ordenes de este despacho, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 25902034001 del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta localidad”.

En respuesta al oficio Fiduprevisora respondió: *Respetuosamente nos permitimos manifestar al despacho que consultada la base de datos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se verificó que la medida de embargo se encuentra debidamente registrada mediante oficio 919 de fecha 20 de septiembre de 2010. La presente comunicación la emite la FIDUPREVISORA, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre esta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del decreto 1049 de 2006”.*

En virtud a ello el Juzgado nuevamente oficia el 30 de mayo de 2019, a la Fiduprevisora solicitando: *“... le ruego poner a disposición de este Juzgado en la cuenta N° 252902034001 de depósitos judiciales para el efecto tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. sede Fusagasugá, el valor por dicho concepto. Para los fines indicados deberá hacer la consignación en la modalidad de CONCEPTO N°1 indicando el año de radicación del proceso y el número de veintitrés dígitos que la sido asignado al mismo (252903184001-2014-00145-00)a nombre de la señora MARIA TERESA HERNANDEZ DE ROJAS, identificada con la C.C. N° 35358.069 expedida en Paratebueno.”*

la Fiduprevisora responde en los siguientes términos: *“En este orden de ideas, el pago del valor embargado de las cesantías a favor de la señora MARIA TERESA HERNANDEZ, serán desembolsadas en la cuenta de Depósitos judiciales, al momento que la secretaria de educación mediante resolución ordene al fondo el pago de esta prestación social”.*

Posteriormente el Juzgado de Familia ordena oficiar a la secretaria de educación de Cundinamarca solicitando: *“En cumplimiento a lo ordenado en AUTO de fecha Dieciocho (18) de Diciembre del año 2019 dictado en el asunto de la referencia y por solicitud de la apoderada judicial de la demandante, me permito comunicarle se dispuso oficiarles para que en termino de la distancia se sirvan proferir RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, de ORDEN DE PAGO A LA FIDUPREVISORA, para el pago de las cesantías reconocidas al señor RODRIGO HERNANDO ROJAS TEJERO, identificado con la C.C. N° 19.251.855 expedida en Bogotá D.C. a favor de la señora MARÍA TERESA HERNANDEZ DE ROJAS, identificada con la C.C. N° 35.358.069 expedida en Paratebueno. Para que se sirvan obrar de conformidad le adjunto copia de la comunicación que nos enviara la Fiduprevisora donde precisan lo solicitado den (2 folios)”.*

El proceso continuo y asignaron como partidora a la Dra. ADRIANA DEL ROCIO RODRIGUEZ, quien el 29 de abril de 2021 presenta trabajo de partición que en su partida cuarta plasma el tema de las Cesantías en los siguientes términos: *“PARTIDA CUARTA El valor de las Cesantías del demandado que ha percibido desde julio 30 de 1976 hasta el 19 de junio de 2012, fecha de providencia proferida por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca sala Civil-familia, que modifico la sentencia dictada dentro del proceso de separación indefinida de cuerpos de fecha 19 de junio de 2012 según certificación de la oficina regional de prestaciones de la secretaria de educación de Cundinamarca le liquidan Cesantías de un periodo comprendido entre el 30 de Julio de 1976 al 30 de marzo de 2017. De 1976 a 2012 el valor correspondiente a cesantías es de ciento noventa y ocho millones novecientos noventa y seis mil ochocientos veintinueve pesos con cuarenta y seis centavos (198.996.826.46)”*

Correspondiéndole a la señora MARIA TERESA HERNANDEZ DE ROJAS la suma de 99,498,413 de esas cesantías conforma a la partición presentada, fue así que en fallo del 28 de Julio de 2021 el Juzgado de Familia resolvió: *“PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de la liquidación de la sociedad conyugal formada por los señores MARIA TERESA HERNANDEZ DE ROJAS y RODRIGO HERNANDO ROJAS TEJEIRO”* Y en auto del 1° de septiembre de 2021, dispuso decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el curso del proceso.

El juzgado en auto del 28 de septiembre de 2022, dispuso:

“- Requerir a la secretaria de educación de Cundinamarca para que se sirva informar el trámite dado a los oficios No 1241 del 06 de Noviembre de 2018 y 0030 de 21 de enero de 2020, indicando además que de ser el caso procedan a poner a ordenes de este Juzgado los dineros que por concepto de cesantías y demás prestaciones sociales hayan sido reconocidas al demandado Rodrigo Hernando Rojas Tejero. Oficiese anexando copia de los oficios citados que dispone

- Requerir al fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “Fonpremag”, para que se sirva informar las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenando por este Juzgado en oficio No 1239 e fecha 06 de noviembre de 2018. Oficiese anexando copia de los citados oficios.

- Requerir a la Fiduprevisora con el fin que se sirva remitir copia de la resolución mediante la cual reconocieron y pagaron el valor de las cesantías a favor del señor Rodrigo Hernando Rojas Tejero Oficiese

- Requerir a la Fiduprevisora con el fin que se sirva remitir copia de la resolución mediante la cual reconocieron y pagaron el valor de las cesantías a favor del señor Rodrigo Hernando Rojas Tejero Oficiese....”

Posteriormente, la accionante radicó el 29 de Julio de 2022, derecho de petición a la Fiduprevisora, correspondiendo el N° 2022078144: solicitando: *“Se ordene la expedición de la resolución emitida por ese despacho en marzo de 2022, a través de la cual entregaron las cesantías al señor RODRIGO HERNANDO ROJAS TEJERO”*.

La secretaria de Educación de Cundinamarca en respuesta al radicado 2022078144 del 19 de agosto de 2022 manifestó: *“El juzgado de Familia del circuito palacio de justicia, dentro del radicado 2014 -00145 y mediante oficio civil 0965 de fecha 28 de septiembre de 2021, decreto el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre las Cesantías a que tiene derecho el ciudadano RODRIGO HERANDO ROJAS TEJERO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.251.865 de Bogotá D.C. Por lo anterior lo que usted pretende es realizar un cobro de lo no debido y que está en contra de la ley”*.

Por último indica que el 13 de octubre de 2022, solicitó a la secretaria de educación de Cundinamarca se entregara copia de la resolución o acto administrativo mediante el cual ordenan la entrega de las cesantías al señor Rodrigo Hernando Rojas Tejero, y a la Fiduprevisora se presentó derecho de petición radicado el 10 de agosto de 2022, manifestando la secretaria de educación de Cundinamarca *“En atención a su solicitud me permito informar que para remitir copia de la resolución debe realizar el pago de VEITIDOSMIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (22.800) a la cuenta de ahorros No. 473100000693 del banco Davivienda, según lo dispuesto en la circular No. 0000023 de diciembre 21 de 2021. Y la Fiduprevisora: “Respetuosamente nos permitimos manifestar, que el fondo nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, una vez verificada la base de datos de FOMAG se evidencia que la medida cautelar fue registrada, pero fue levantada esta medida cautelar mediante oficio 0965 de septiembre de 2021, se anexa a esta comunicación el oficio el pago de la resolución que se realizó en mayo de 2022 fecha en la cual no se encontraba vigente la medida por esto se pago el 100% al señor RODRIGO HERNADEZ ROJAS”*. Respecto de la segunda solicitud relacionada con el pago de la prestación es importante enunciar que la entidad encargada de realizar los pagos de las prestaciones es la FIDUPREVISORA S.A. tal como lo menciona el artículo 5 de la ley 91 de 1989.

En cumplimiento a lo dicho por la gobernación de Cundinamarca la señora Teresa Hernandez De Rojas realizó la respectiva consignación el 13 de octubre de 2022 por la suma de \$22.800, a la cuenta de ahorros No. 473100000693 del banco Davivienda, según lo dispuesto en la circular No. 0000023 de diciembre 21 de 2021. Sin que a la fecha se haya dado respuesta alguna por parte de las entidades antes mencionadas.

El Juzgado de Familia de Fusagasugá en respuesta a los hechos de la presente acción, indicó que todos los hechos narrados por el accionante

son ciertos, y que efectivamente le fueron adjudicados como gananciales a la señora Teresa Hernández, el 50% de las prestaciones sociales que le correspondían al cónyuge señor RODRIGO HERNANDO ROJAS TEJERO.

Señaló que dichas prestaciones sociales fueron objeto de embargo para materializar la efectividad del derecho, pero nunca se puso a disposición del Juzgado, a pesar de los reiterados requerimientos hechos para que entregara a la señora María Teresa Hernández De Rojas.

Las partes accionadas guardaron silencio a los hechos de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela encuentra su desarrollo y reglamentación en los Decretos 2591 de 1991, y 306, en donde el primero de ellos en su Art. 5° señala su procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, o se viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2° Ibidem.

Por lo tanto, es necesario entrar a analizar la posible vulneración del derecho fundamental de petición, que invoca el accionante.

DERECHO DE PETICION. Art. 23 de la Constitución Nacional dice: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo e interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., no ha dado respuesta a las peticiones presentadas por la señora María Teresa Hernández De Rojas, a través de apoderado, respecto a la entrega de los dineros que el Juzgado de Familia adjudicó a la señora Teresa Hernández como gananciales, esto es, el 50% de las prestaciones sociales que le correspondían al cónyuge señor RODRIGO HERNANDO ROJAS TEJERO, como tampoco ha procedido a ponerlos a disposición del Juzgado de Familia de Fusagasugá, a pesar de los varios requerimientos, y las respuestas dadas a la petente es que los dineros están embargados por el Juzgado de Familia.

El derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una

pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

En el presente caso la entidad aquí accionada no ha dado respuesta a la solicitud del tutelante, vulnerado el derecho de petición, al no dar respuesta a la petición sobre las solicitudes formuladas.

El juzgado en aplicación al Art. 19 del Decreto 2591, por auto de fecha seis (6) de febrero de 2023, decretó prueba, concediendo el término prudencial que el mismo decreto prevé.

Una vez notificada la entidad accionada – Fiduprevisora –vía correo electrónico del admisorio de la tutela, como se pasa a demostrar, sin que procediera a dar respuesta a la presente acción.

Entregado: RV: URGENTE - NOTIFICACION TUTELA - 11001310302720230008100

postmaster@fiduprevisora.com.co <postmaster@fiduprevisora.com.co>

Mié 1/03/2023 7:16 PM

Para: Servicio al Cliente <servicioalcliente@fiduprevisora.com.co>

 1 archivos adjuntos (74 KB)

RV: URGENTE - NOTIFICACION TUTELA - 11001310302720230008100;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Servicio al Cliente](#)

Asunto: RV: URGENTE - NOTIFICACION TUTELA - 11001310302720230008100

Conforme al desarrollo legal que ha tenido el derecho de petición este puede clasificarse en tres modalidades a saber:

- 1.- Peticiones en nombre de interés general
- 2.- Peticiones de interés particular
- 3.- Peticiones de documentos e informaciones

Cuando la acción de tutela verse sobre solicitudes es procedente, por cuanto lo que se esta discutiendo es esencialmente el derecho de petición; por cuanto existe silencio injustificado por la entidad contra la cual se instauró la presente tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer que la petición presentada se encuentra sin respuesta alguna, al no responderle a la petente o allegar al Juzgado de Familia de Fusagasugá, las diligencias tendientes de poner a disposición los dineros que le están siendo requeridos en los varios oficios sin que tampoco haya dado cumplimiento a las órdenes del Juzgado, para que se proceda a la entrega de los

dineros que le corresponden a la señora Teresa Hernández, o dar una respuesta directa a la accionante correspondiente al caso.

Así las cosas, considera procedente el despacho entrar a despachar favorablemente la tutela por cuanto que a la peticionaria no se le ha dado respuesta a su petición, vulnerándose por el ente tutelado el derecho fundamental indicado.

La administración tiene deberes, tales como los de diligenciar con celeridad y prontitud las peticiones elevadas por los asociados, dentro de los términos prudenciales, lo cual se ha verificado en este asunto, como lo informa el mismo solicitante de tutela.

Ya lo ha dicho la Corte Constitucional en cuanto al derecho de petición, - Sentencia T-395 de agosto 3 de 1998-, al decir. *“El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.....La corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2° de la Constitución. Adicionalmente, este derecho exige que la decisión de la autoridad, manifestada en los términos anteriores, sea comunicada al solicitante”.*

Corolario de lo expuesto se tiene, que ante la existencia de la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, resulta procedente tutelar el derecho de petición vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional al Derecho de Petición vulnerado por la entidad accionada **FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.** a la señora **TERESA HERNÁNDEZ DE ROJAS**, cuyo derecho de petición ha sido vulnerado.

Segundo: En consecuencia, se le **ORDENA** a **FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.**, que en el término de un día (1) contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición presentada por la accionante y lo requerido por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, la cual deberá ser comunicada al peticionario e informar a este despacho del cumplimiento.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ.**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c065c6ca987013d7c2e343c6675c506b479fc0b13cefc2dd8552f41adbf7c4**

Documento generado en 02/03/2023 06:16:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**